

AUTO No. 112 0215

24 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1307 del 17 de noviembre de 2015, se inició un procedimiento sancionatorio de Carácter Ambiental al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula 10.099.600, en la misma actuación se le requirió para que de forma inmediata procediera a realizar los siguientes requerimientos:

- *"Retirar sedimentos y lleno ubicado en el área de protección hídrica.*
- *Revegetar de manera inmediata el suelo expuesto.*
- *Retirar manualmente los sedimentos de la Quebrada La Muñeca, que se puedan generar por el suelo expuesto.*
- *Implementar acciones que eviten el arrastre y caída de sedimentos a la fuente hídrica."*

Que se realizó visita de control y seguimiento con el fin de establecer el cumplimiento del requerimiento hecho por CORNARE, el día 21 de diciembre de 2015, la cual generó el informe técnico con radicado 112-0054 del 15 de enero de 2016, y en la que se logró establecer lo siguiente:

- *Se cumplió parcialmente con las recomendaciones establecidas en el Auto 112-1307 del 17 de noviembre de 2015.*
- *A pesar de que se retiraron los sedimentos de las áreas adyacentes a la fuente hídrica, no se retiró el lleno según los retiros a fuentes establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870681184

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Itagüí Ext: 503

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Orquídeas

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40

- Con la revegetalización con pastos se evita parcialmente el arrastre de sedimentos de la parte alta del predio que se encuentra con el suelo expuesto.
- La inexistencia de obras complementarias para evitar caída y arrastre de sedimentos ocasiona alta probabilidad de la ocurrencia del evento de caída de sedimentos a fuente hídrica.
- Si bien es cierto que el talud no respeta los retiros, técnicamente se realizaron adecuaciones con las que se puede concluir que el talud debe permanecer en este estado con el fin de evitar posibles impactos agresivos con los recursos naturales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 21 de septiembre de 2015, se realizó visita al predio, generando informe técnico con radicado 112-1842 del 22 de septiembre de 2015, donde se evidenció la realización de un lleno en la ronda de protección hídrica de la Quebrada la Muñeca, igualmente la mencionada Quebrada se sedimenta debido a las actividades de movimiento de tierra, lo anterior en un predio ubicado en la vereda el Tablazo en el Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 847.035 Y: 1.171.362 Z: 2.169, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d), el Acuerdo 251 de 2011 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8°, literal a) y e).

Acuerdo 250 Del 2011 de CORNARE

ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo Suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver

conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-0054 del 15 de enero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

"OBSERVACIONES

Respecto a lo requerido en el Auto 112-1307 del 17 de noviembre de 2015:

Retirar sedimentos y lleno ubicado en el área de protección hídrica.

- *Los sedimentos ubicados en el área de protección hídrica fueron retirados y posteriormente revegetalizada el área.*
- *El talud de lleno ubicado cerca y en el área de protección hídrica no fue retirado de conformidad con las distancias de retiro establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.*

Revegetar de manera inmediata el suelo expuesto.

- *El talud de lleno ubicado cerca y en el área de protección hídrica se encuentra totalmente revegetalizado con pastos y se sembraron algunas especies nativas.*
- *El área plana superior a dicho talud de lleno se encuentra sin revegetalizar.*
- *Los taludes posteriores se encuentran parcialmente revegetalizados.*

Retirar manualmente los sedimentos de la Quebrada La Muñeca, que se puedan generar por el suelo expuesto.

- *La fuente hídrica se encuentra libre de sedimentos.*

Implementar acciones que eviten el arrastre de sedimentos y caída de sedimentos a la fuente hídrica.

- *No existen obras de barrera o contención de sedimentos que pudieran llegar desde la parte alta del predio (suelo expuesto) hasta la fuente hídrica La Muñeca.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Retirar sedimentos y lleno ubicado en el área de protección hídrica.	21 de diciembre de 2015.			X	Se retiraron los sedimentos ubicados en el área adyacente a la fuente hídrica; sin embargo, el lleno no cumple con los retiros establecidos en el Acuerdo 251/2011.
Revegetalizar de manera inmediata el suelo expuesto.				X	El talud de lleno ubicado en el área de protección hídrica, fue revegetalizado totalmente; no obstante, la parte alta del predio no se revegetalizó por lo que puede generar caída de sedimentos a la fuente hídrica.
Retirar manualmente los sedimentos de la Quebrada La Muñeca, que se puedan generar por el suelo expuesto.		X			No hay sedimentos en la fuente hídrica.
Implementar acciones que eviten el arrastre y caída de sedimentos a la fuente hídrica.				X	Con la revegetalización se evita el arrastre de sedimentos; pero no hay obras adicionales y complementarias para esto.

CONCLUSIONES

- Se cumplió parcialmente con las recomendaciones establecidas en el Auto 112-1307 del 17 de noviembre de 2015.
- A pesar de que se retiraron los sedimentos de las áreas adyacentes a la fuente hídrica, no se retiró el lleno según los retiros a fuentes establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- Con la revegetalización con pastos se evita parcialmente el arrastre de sedimentos de la parte alta del predio que se encuentra con el suelo expuesto.
- La inexistencia de obras complementarias para evitar caída y arrastre de sedimentos ocasiona alta probabilidad de la ocurrencia del evento de caída de sedimentos a fuente hídrica.
- Si bien es cierto que el talud no respeta los retiros, técnicamente se realizaron adecuaciones con las que se puede concluir que el talud debe permanecer en este estado con el fin de evitar posibles impactos agresivos con los recursos naturales."

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0054 del 15 de enero de 2016, se puede evidenciar que el señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula 10.099.600, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula 10.099.600.

Que adicional a lo anterior el señor ARGEMIRO ECHEVERRI CANO identificado con cedula 8.290.252, fue reconocido como tercero interviniente en el Auto con radicado 112- 1307 del 17 de noviembre de 2015, posteriormente mediante escrito con radicado 112-5324 del 03 de diciembre de 2015, el señor Echeverri manifiesta que la quebrada afectada no corresponde con el movimiento de tierra que afecta el agua de la cual se abastece, y por dicha razón solicita ser retirado como tercer interviniente, del proceso sancionatorio de carácter ambiental, adelantado dentro del expediente 056150322627.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-0788 del 14 de septiembre de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-1842 del 22 de septiembre de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-2102 del 27 de octubre de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-0054 del 15 de enero de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula 10.099.600, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO UNICO:** Realizar un lleno en la ronda de protección hídrica de la Quebrada la muñeca, generando sedimentación a la misma, en un predio ubicado en la Vereda el Tablazo del Municipio de Rionegro con coordenadas X: 847.035 Y: 1.171.362 Z: 2.169, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d), el Acuerdo 251 de 2011 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8°, literal a) y e).

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR TERMINADA la actuación del señor ARGEMIRO ECHEVERRI CANO, como tercero interviniente dentro de la presente actuación, de acuerdo a la solicitud con radicado 112-5324 del 03 de diciembre de 2015.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056150322627, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4 pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 214, 215.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores JAVIER ATEHORTUA GOMEZ y ARGEMIRO ECHEVERRI CANO.

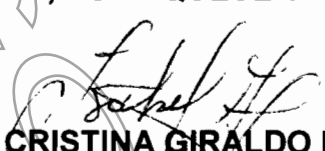
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ identificado con cedula 10.099.600, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322627
Fecha: 25/01/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente